



Constancia Secretarial 1. (31/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (06/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio No. 039
Divorcio contencioso
860013110001 2024 00003 00

Mocoa, Putumayo, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Divorcio Contencioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

3.- Si resaltamos que en el hecho 3 de la subsanación de la demanda se manifiesta que los consortes tuvieron como último domicilio conyugal la ciudad de Villavicencio, considera este Juzgado que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

Los numerales 1 y 2 del artículo 28 CGP, establecen lo siguiente:

“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (Subraya fuera del texto original).

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de



*unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*** (negritas y subrayas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que del escrito genitor se puede establecer que el domicilio común anterior de los consortes fue el municipio de Villavicencio, y puesto que no es posible aplicar la regla del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P toda vez que aunque la demandante reside en Mocoa – Putumayo este no fue el domicilio común anterior de los cónyuges, se dimana que en razón a las reglas de fijación de competencia tanto generales como subsidiarias, este juzgado no es el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Así las cosas, y en virtud de lo señalado en numeral 1 del artículo 28 del C.G.P dicha competencia radica en el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado, que para este caso es la ciudad de Villavicencio - Meta, correspondiendo el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta (R).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta (R), con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee74a58fee8bdc3b538b7e952f51287582d89e450c9e182905391970b44b1a**

Documento generado en 06/02/2024 08:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>